



RADICADO: **08001-31-53-001-2021-111-00**  
DEMANDANTE: PATRICIA ELENA ROMERO SANCHEZ  
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA  
CLASE DE PROCESO: IMPUGNACION ACTAS ASAMBLEA  
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**, marzo veintidós (22) Del Dos Mil Veintidós (2022)

### I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia Anticipada dentro del proceso VERBAL de IMPUGNACION DE ACTO DE ASAMBLEA promovido por PATRICIA ELENA ROMERO SANCHEZ a través de apoderado judicial contra CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA.

### II.LA DEMANDA

PATRICIA ELENA ROMERO SANCHEZ mediante apoderada judicial presentó demanda VERBAL de IMPUGNACION DE ACTO DE ASAMBLEA contra CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA solicitando las siguientes pretensiones:

PRIMERO. Se declare nula el acta de asamblea extraordinaria virtual, en segunda convocatoria, de fecha 10 de febrero de 2021 y las decisiones adoptadas y consignadas en el acta de asamblea, de parte de la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA, sometido a propiedad horizontal, por no cumplir el acta con los requisitos de forma y fondo, exigido en la ley 675 de 2001, para las asambleas no presenciales, consagradas en los artículos 42 y 44.

SEGUNDO: Se ordene la nulidad de todos los actos que se hayan originado o emanado del acta de asamblea de fecha 10 de febrero de 2021, absteniéndose de ejecutar todas y cada una de las actuaciones generadas del acta impugnada.

TERCERO: Condenar en costa y agencias en derecho a la demandada.

Por su parte, el demandado propuso la excepción de Caducidad, Demanda Infundada, Carencia Absoluta de Quebrantamiento de la ley 675 de 2001 y ser la demandante únicamente propietaria del 50% del inmueble.

### III.CONSIDERACIONES

El código general del proceso (Ley 1564 de 2012) contempla la posibilidad de que la sentencia sea dictada de manera anticipada, de tal manera que no será necesario agotar todo el trámite del proceso y esperar al momento de la sentencia para resolver, lo cual evita un desgaste innecesario del aparato judicial y contribuye a un pronto acceso a la justicia

El artículo 278 del CGP señala tres casos en los cuales el juez puede dictar sentencia anticipada:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Indica además que la sentencia anticipada debe ser dictada en cualquier estado del proceso.

Establecido lo anterior, se puede constatar que la presente demanda fue presentada el día 12 de abril de 2021 correspondiéndole por reparto al juzgado 10 Civil municipal de Barranquilla siendo rechazada por falta de competencia.

Posteriormente fue asignada a este Despacho mediante acta de reparto de fecha 13 de mayo de 2021.

Ahora bien, indica el artículo 382 del CGP respecto al proceso de Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios:

*La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.*

Realizando la revisión de la demanda se observa que la decisión objeto de impugnación se encuentra contenida en el acta de la asamblea efectuada el día 10 de febrero de 2021, de tal manera que los dos meses a los que hace referencia la mencionada norma se vencían el día 10 de abril del 2021 llevando lo anterior a determinar que la presente demanda fue propuesta con posterioridad a su vencimiento: el día 12 de abril del 2021.

En ese orden de ideas, al configurarse la excepción de CADUCIDAD, se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 278 del C.G.P. para dar por terminado el proceso por la vía de la SENTENCIA ANTICIPADA.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

1. Declarar próspera la excepción de CADUCIDAD.
2. Denegar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fijense las agencias en derecho por la suma de COP\$3.000.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

  
**NORBERTO GARI GARCIA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
BARRANQUILLA

El anterior auto se notifica por anotación en estado N° 021 en la secretaria del  
Juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla, marzo 23 de 2022

EL SECRETARIO,

JUAN FERNANDO JIMENEZ GUALDRON